

**PROYECTO DE LEY**  
**DEROGATORIA DEL INCISO 3) DEL ARTÍCULO 113 DE LA**  
**LEY N.º 4573, CÓDIGO PENAL, DE 4 DE MAYO DE 1970**

**Expediente N.º 19.432**

**ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

Este proyecto de ley se basa en dos elementos sumamente importantes, primero, la necesidad de hacer respetar el derecho a la vida, derecho reconocido tanto en la legislación general como en el nivel constitucional, y en los tratados y convenios internacionales que sobre el tema ha suscrito Costa Rica, así como en la inoperancia del inciso 3) del artículo 113 del Código Penal, ya que no cumple el presupuesto objetivo del tipo penal. Asimismo, se pretenden dejar de lado las discusiones que a raíz de los proyectos de fecundación in vitro se han dado en relación con el tema, sobre cuándo inicia la vida; lo anterior, en virtud de que la norma que se pretende derogar se refiere a un ser humano con tres días de nacido, por ello, no es la intención de este proyecto de ley centrarse en dicha discusión.

El derecho a la vida es un derecho que tiene todo ser humano y que lo protege de ser privado de la vida por terceros; este derecho de gran relevancia, es apoyado por gran cantidad de legislaciones en el mundo, que lo han elevado a rango constitucional. Sin lugar a dudas, se puede afirmar que el derecho a la vida es el más importante pues es la base de los demás derechos, ya que no tendría sentido garantizar la propiedad, la religión o la cultura a una persona muerta. Asimismo, integra la categoría de derechos civiles y de primera generación, y está reconocido en numerosos tratados internacionales tales como: la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, la Convención sobre los Derechos del Niño, el Pacto de San José de Costa Rica, la Convención para la Sanción del Delito de Genocidio, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, y la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas y Degradantes.

La protección a la vida no solo trata de impedir la muerte de una persona, sino toda forma de maltrato que haga su vida indigna o un martirio. De esta forma atentan contra la vida: el genocidio (actos destructivos de un grupo contra otro, en virtud de su nacionalidad, religión, raza o etnia); la desaparición forzada de

personas (práctica usual entre los gobiernos que ejercen terrorismo de Estado para secuestrar a sus enemigos políticos o torturarlos y muchas veces para matarlos); la esclavitud, las torturas, la fabricación de armas nucleares y los malos tratos.

El derecho a la vida está plasmado en el artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que establece lo siguiente:

"Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona".

La explicación anterior permite ubicar el contexto de lo que se pretende con el presente proyecto de ley. Por el contrario, cuando se creó la norma del homicidio atenuado y, en particular, lo señalado en el inciso 3) del artículo 113 del Código Penal, conocido como el *criminis honoris causa* o infanticidio, la realidad social y cultural de la época era totalmente diferente de la actual, pues la mujer todavía no alcanzaba los derechos suficientes para poder tomar sus propias decisiones, ya que para ser madre debía contar con la institución del matrimonio, pues de no ser así se enfrentaba a consecuencias negativas tanto para su entorno como para el resto de la sociedad. Era la misma sociedad la que se encargaba de señalar y castigar a las mujeres que se atrevían a tener un hijo sin estar casadas, lo que prácticamente las obligaba a cometer infanticidio para proteger su honor y buena fama.

Al respecto, el inciso 3) del artículo 113 del Código Penal señala:

**“Homicidios especialmente atenuados**

**Artículo 113.-** Se impondrá la pena de uno a seis años:

[...]

**3)** A la madre de buena fama, que para ocultar su deshonra, diere muerte a su hijo dentro de los tres días siguientes a su nacimiento.”

Como se puede inferir de la lectura de dicho inciso, esta cláusula está plagada de una gran dosis de machismo, en la que el honor del hombre dependía de la honra de la mujer, dejando sin protección la vida humana. Por otra parte, se puede afirmar que este inciso no cumple con el presupuesto objetivo del tipo penal, porque comete el delito de infanticidio la madre que, para ocultar su deshonra, priva de la vida a su hijo dentro de las setenta y dos horas posteriores a su nacimiento.

Según la opinión de algunos médicos en medicina legal, resulta casi imposible demostrar que la muerte de un niño se efectúe en estas setenta y dos horas, lo que limita a la madre que pueda acogerse a este inciso 3) del artículo

113 del Código Penal, porque para que proceda la aplicación de la pena de infanticidio con la atenuante de este inciso 3), el profesional en derecho tendría que valorar objetivamente si concurrían los siguientes elementos: que la mujer no tenga mala fama; que haya ocultado su embarazo; que el nacimiento del infante haya sido oculto y no se haya inscrito en el Registro Civil; que no sea habido en matrimonio o concubinato, además de las setenta y dos horas. En caso contrario, se aplicarán las sanciones del homicidio calificado del artículo 112 de ese mismo cuerpo legal, pues si no se llenan los extremos legales del infanticidio, todos estos presupuestos son difíciles de probar, por no decir que imposibles, es decir, si ocultó o no el embarazo y si alguna persona tenía conocimiento de este, siendo más difícil para los juzgadores, quienes tienen que valorar la prueba, que en este caso resulta casi imposible.

Algunas encuestas e informes del Poder Judicial señalan que existe una baja incidencia en los casos de *criminis honoris causa*, por no contarse con un examen exacto que pueda demostrar el término de tiempo de la muerte del infante. En esa misma línea, el Departamento de Patología de Ciencias Forenses del Poder Judicial manifiesta que no se puede demostrar con exactitud que el hecho delictivo se cometió setenta y dos horas después del nacimiento. Este mismo criterio lo comparte el Dr. Eduardo Vargas en su libro Medicina Legal, cuando señala que con el examen al unto sebáceo o *vernix caseosa* (material blanquecino adherente que recubre la piel del niño para proteger de la maceración cuando aún está presente el líquido amniótico) se podía saber si el infante murió durante este tiempo, pero esa prueba no es exacta, ya que al bañarse al niño se pierde el unto sebáceo, lo cual dificulta dicho examen o lo hace imposible de practicar.

Asimismo, algunos psicólogos legales consultados mencionaron que es casi imposible demostrar en qué estado mental se encuentra la madre al momento de cometer el ilícito, por tanto los casos de infanticidio recaen en homicidio calificado o simple, y en algunas ocasiones son disfrazados como depresión posparto, para obtener, de algún modo, el atenuante de este artículo en los incisos 1) y 2).

En la actualidad, los medios de comunicación y las estadísticas demuestran que en nuestro país sí se comete infanticidio, esto se puede corroborar al leer los periódicos de publicación masiva o ver los programas de noticias, pues hay muchas madres que matan a sus hijos y lo justifican al decir que padecen depresión posparto; sin embargo, los psicólogos y psiquiatras aseguran que las madres con depresión posparto rechazan a sus hijos pero no los matan, y mucho menos para proteger su honor y buena fama.

Así las cosas, este inciso 3) en lugar de facilitar una aplicación justa de la ley se convierte en un problema para los jueces, la medicina forense, y para todo el ordenamiento jurídico, al momento que establece los presupuestos objetivos y subjetivos del tipo penal, como lo es, demostrar que el niño murió dentro de las setenta y dos horas, ya que después de ese lapso no se podría acoger al atenuante que dicta dicho inciso. Asimismo no se toma en cuenta el determinar el

estado emocional de la madre, al momento que cometió el infanticidio, ya que lo que se requiere en el tipo penal es que la mujer sea de buena fama y se haya ocultado el embarazo solo para proteger el honor y la buena fama.

El Dr. Javier Llobet, en su libro *Las Garantías y Sistema Penal*, hace referencia a este tema y señala:

“El derecho penal puede intervenir solamente con respecto a los bienes jurídicos especialmente valiosos, esto supone una jerarquía de los bienes jurídicos, debiéndose actuar al respecto conforme al principio de proporcionalidad”.

La vida humana es, definitivamente, el bien jurídico de mayor jerarquía sobre los valores que se quieren anteponer en el inciso supracitado, como son la buena fama o el honor, conceptos que en la actualidad no cumplen con el propósito para el que fueron creados por el legislador.

La eliminación del inciso 3) del artículo 113 del Código Penal es necesaria porque no se ajusta a los valores morales ni culturales de nuestra época y se premia una conducta dolosa al proteger un bien jurídico inferior o menos relevante para la sociedad. Además, este inciso no aporta conocimiento alguno en ningún ámbito de nuestra sociedad; por el contrario, es una regresión para nuestro ordenamiento jurídico y uno de los tantos resabios que se encuentran en nuestra legislación penal vigente.

Por las razones expuestas anteriormente, se presenta este proyecto de ley a conocimiento de las señoras diputadas y los señores diputados, a fin de que sea analizado y aprobado posteriormente.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**DEROGATORIA DEL INCISO 3) DEL ARTÍCULO 113 DE LA  
LEY N.º 4573 CÓDIGO PENAL, DE 4 DE MAYO DE 1970**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se deroga el inciso 3) del artículo 113 de la Ley N.º 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970.

Rige a partir de su publicación.

Carlos Hernández Álvarez  
**DIPUTADO**

**8 de diciembre de 2014**

**NOTA:** Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales.

1 vez.—O. C. N° 25003.—Solicitud N° 33709.—(IN2015037551).